

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

José Vicente Gallén
Ortiz

Recurrido

vs.

Sylvia Beatriz Ugarte
Araujo

Peticionaria

KLCE202001173

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre: Liquidación
de Comunidad de
Bienes

Civil Núm.:
BY2018CV02394

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos¹.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece la señora Sylvia Ugarte Araujo (Sra. Ugarte Araujo) mediante recurso de *certiorari*. Solicita que revisemos dos órdenes emitidas el 19 de octubre de 2020 y enmendadas el 27 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante los referidos dictámenes, el foro primario le requirió al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) de España, que produjera copia de los estados de cuenta bancarios de las partes de epígrafe y del plan de pensiones de la Sra. Ugarte Araujo, así como una certificación acreditativa de los ingresos y egresos de dichas cuentas desde su apertura hasta el presente.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

¹ Orden Administrativa Núm. TA 2021-025 donde se designa a la Jueza Noheliz Reyes Berríos a entender y votar en el expediente de epígrafe debido a que el Juez Vizcarrondo Irizarry se acogió al retiro.

-I-

El 7 de septiembre de 2018, el señor José Vicente Gallén Ortiz (Sr. Gallén Ortiz) incoó una demanda sobre liquidación de comunidad de bienes contra su excónyuge la Sra. Ugarte Araujo concerniente a la comunidad de bienes post-ganancial que aún existe entre ambos. Entre los bienes y deudas gananciales sobre los cuales solicitó liquidación se encuentran tarjetas de crédito, cuentas bancarias y plan de pensiones los cuales fueron adquiridos durante su matrimonio.

Luego de algunos trámites procesales, el 30 de noviembre de 2018, la Sra. Ugarte Araujo interpuso una “Contestación a Demanda y Reconvención”. En lo pertinente al asunto ante nos, en su reconvención alegó que existían unas cuentas en España y un plan de pensiones que debía dividirse conforme a lo que le corresponda a la sociedad legal de gananciales. Por su parte, el 26 de diciembre de 2018, el Sr. Gallén Ortiz presentó su contestación a reconvención mediante la cual alegó que las partes se divorciaron por la causal de ruptura irreparable por lo que no existía acuerdo alguno sobre la liquidación de la sociedad de bienes gananciales.

Luego de comenzada la etapa de descubrimiento de prueba, el 22 de mayo de 2020, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos a la cual comparecieron ambas partes. Según se desprende de la minuta de la vista, las partes han estado cerca de llegar a un acuerdo. No obstante, “[l]a parte demandante quiere información adicional para corroborar dos puntos, uno de ellos sobre cuentas que están en España y no le brindaban información por estar a nombre de la parte demandada”.² A su vez, consta de la minuta que en un plazo de cinco días el Sr. Gallén Ortiz proveería información de en cuál banco de España se encontraban

² Véase Ap., pág. 294.

las cuentas para verificar a quién le correspondería hacer el requerimiento de información a la institución bancaria.

Así, el 29 de mayo de 2020, el Sr. Gallén Ortiz presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden” en la cual informó que las cuentas de la parte demandada se encontraban en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) en España. A su vez, indicó que a los fines de poder obtener la información, la Sra. Ugarte Araujo debía acceder a la aplicación o al portal virtual del banco. Señaló que una vez solicitado el servicio, se le asignaría un gestor.

El 6 de agosto de 2020, el Sr. Gallén Ortiz presentó una “Moción Informativa y en Solicitud de Orden”. Indicó que a pesar de haberse iniciado conversaciones transaccionales entre las partes, decidió reiterarse de las mismas y continuar con el descubrimiento de prueba. Por otro lado, indicó que “aportó a la extinta Sociedad Legal de Gananciales dinero privativo de una cuenta en España que ya no existe, sin embargo, el banco le indicó al demandante que con una Orden judicial podrían abrir los expedientes de la cuenta y proveer los detalles de las transferencias.”³ A esos fines, solicitó al Tribunal que emitiera la Orden que anejó a la moción. A su vez, expuso que quedaba pendiente que la demandada obtuviera la información sobre el estado de su plan de pensión del BBVA de España.

El 17 de agosto de 2020, la Sra. Ugarte Araujo presentó una “Réplica a Moción Informativa y Solicitud de Orden”. Señaló que produjo los estados bancarios solicitados, así como “un documento de BBVA Pensiones, BBVA Protección 2025, PPI, Informe de Planes de Pensiones, del 31 de diciembre de 2015”.⁴ Asimismo, expuso que no tenía en su poder documentos adicionales relacionados a dicho plan de pensiones. Además, manifestó que intentó acceder a

³ Véase Ap., págs. 297-298.

⁴ Véase Ap., pág. 303.

la página electrónica del BBVA en varias ocasiones, pero los mismos resultaron infructuosos. Así, señaló haber cumplido con lo solicitado por la parte demandante en cuanto a la evidencia documental de los pagos al préstamo y el saldo del plan de pensiones. Por otro lado, arguyó que el TPI no tenía autoridad para emitir una orden sobre un banco localizado en España que carece de contactos mínimos con Puerto Rico.

El 14 de septiembre de 2020, el Sr. Gallén Ortiz presentó una moción informativa en la cual reiteró que no interesaba continuar con las conversaciones transaccionales con la parte demandada para finiquitar las controversias entre las partes. Asimismo, reiteró su solicitud referente a que se expidiesen las órdenes dirigidas a BBVA que fueron anejadas a la “Moción Informativa y en Solicitud de Orden” del 6 de agosto de 2020. Por otro lado, señaló que quedaba pendiente que la demandada obtuviera la información sobre el estado de su plan de pensión del BBVA de España, por lo que solicitó que se ordenara a dicha parte producir esa información.

Al día siguiente, la Sra. Ugarte Araujo sometió una réplica a la referida moción informativa. Sostuvo que el TPI carecía de jurisdicción sobre un banco localizado en España que no fue demandado, emplazado o notificado de una orden de hacer determinada conducta en su contra. Señaló que la obtención de prueba relacionada al descubrimiento de prueba a la jurisdicción de España se encuentra gobernada por la Convención de la Haya sobre obtención de evidencia en materias civiles y comerciales de 18 de marzo de 1970. Arguyó que a tenor con el Art. 23 de la Convención de la Haya, España no aceptaba comisiones rogatorias derivadas del procedimiento de “pre-trial discovery of documents. Por lo cual, cualquier orden emitida por el Tribunal a esos efectos no sería aceptada por España.

Luego de que el TPI concediera a la parte recurrida término para replicar a la moción, ésta presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”. En primer lugar, expuso que la Sra. Ugarte Araujo carecía de legitimación activa para alegar la falta de jurisdicción a los fines de emitir la orden, ya que no tenía interés nominal en la cuenta del demandante cuya información se encuentra en poder del BBVA. Sostuvo que dicha institución bancaria no era parte del pleito, pero poseía información pertinente al presente caso. De igual forma, arguyó que el TPI poseía jurisdicción sobre la materia del caso y las partes por lo que tiene autoridad para emitir una orden para que el BBVA produjera la información requerida en beneficio de la justicia. Señaló que “el BBVA ha manifestado que está dispuesto a producir la información solicitada por el demandante, con copia de la Orden debidamente certificada, sin el formalismo establecido en el Convenio de la Haya”.⁵

Así las cosas, el 19 de octubre de 2020, el TPI expidió una orden dirigida al BBVA de España para que produjera copia de los estados bancarios del Sr. Gallén Ortiz desde el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2007, así como una certificación acreditativa de los ingresos y egresos de dicha cuenta desde su apertura hasta el presente.

En igual fecha, el foro primario expidió otra orden dirigida al BBVA de España para que produjera copia de los estados de cuenta de banco de la Sra. Ugarte Araujo, así como una certificación acreditativa de los ingresos y egresos de dicha cuenta desde su apertura hasta el presente.

El 26 de octubre de 2020, el Sr. Gallén Ortiz presentó una “Moción Aclaratoria” en la cual indicó al Tribunal que en las órdenes emitidas se incluyó el número de cuenta de las partes,

⁵ Véase Ap., pág. 337.

mas no el del plan de pensiones de la Sra. Ugarte Araujo. A su vez, informó que en la orden dirigida al banco se omitió el número de cuenta y el periodo que comprende desde que las partes contrajeron nupcias hasta la fecha del divorcio.

Así, el 27 de octubre de 2020, el TPI expidió nuevamente las dos órdenes con las modificaciones señaladas por el Sr. Gallén Ortiz.

Inconforme con las órdenes emitidas, el 18 de noviembre de 2020, el Sr. Gallén Ortiz compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al no resolver el planteamiento de umbral de falta de jurisdicción y emitir órdenes de injunction en contra de una entidad extranjera ajena al pleito que no tiene contactos mínimos, sin demanda en su contra, sin emplazarle, sin notificarle, sin vista, sin fianza y sin jurisdicción.

El 1 de diciembre de 2020, la parte peticionaria presentó una “Moción para que se dé por Sometida la Petición de *Certiorari* sin Oposición”. Atendida la misma, el 8 de diciembre de 2020, la declaramos No Ha Lugar y concedimos a la parte recurrida un término de 20 días para que compareciera ante este Tribunal mediante su alegato en oposición.

El 5 de enero de 2021, la Sra. Ugarte Araujo presentó una “Segunda Moción para que se dé por Sometida la Petición de *Certiorari* sin Oposición”. A esos efectos y debido a que la parte recurrida no compareció ante nos, el 12 de enero de 2021, emitimos Resolución y dimos por perfeccionado el presente recurso.

-II-

La Regla 3.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 3.1(a), establece que los tribunales en Puerto Rico tendrán jurisdicción: “(1) Sobre todo asunto, caso o controversia que surja

dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y (2) **sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables**". (Énfasis nuestro).

A tono con lo anterior, "[e]s regla general del Derecho que los tribunales de un Estado sólo pueden ejercer jurisdicción sobre las personas que residen dentro del territorio del Estado". *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 707, 718, citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. Michie de Puerto Rico, 1997, pág. 171. Sin embargo, dicha norma tiene sus excepciones. Íd.

En ese sentido, se ha reconocido que los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción sobre un no domiciliado cuando existe una sumisión expresa o tácita de su parte. *Shuler v. Shuler, supra*, a la pág. 719; *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 768 (1985). De conformidad, aquella parte que comparece voluntariamente, y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal. *Qume Caribe, Inc. v. Sec. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001). Además, los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción, vía excepción, sobre las personas ausentes del Estado Libre Asociado, pero que, a pesar de ello, mantienen su domicilio aquí. *Shuler v. Shuler, supra*, a la pág. 719. El debido proceso de ley también permite el ejercicio de la jurisdicción sobre un no residente si se cumple con los requisitos de contactos mínimos entre el demandado y el foro local. *Shuler v. Shuler, supra*, a la pág. 720.

De configurarse alguna de las referidas excepciones, los tribunales de un Estado y Puerto Rico, pueden ejercer jurisdicción sobre la persona de un no domiciliado, ausente de sus límites territoriales. *Shuler v. Shuler, supra*, a las págs. 718-719.

-III-

La parte peticionaria plantea que el TPI erró al emitir órdenes dirigidas a una institución bancaria extranjera y ajena al pleito sin tener jurisdicción para ello, ya que no tiene contactos mínimos con nuestra jurisdicción. Sostiene que éstas constituyen órdenes de entredicho provisional, las cuales no cumplen con las disposiciones de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57. Además, entiende que la parte recurrida posee otro remedio adecuado en ley para obtener los documentos requeridos al BBVA. Por otro lado, expone que las Reglas de Procedimiento Civil no proveen un mecanismo para que el TPI ordene a un tercero ajeno al pleito a producir documentos que no sea en el contexto de una comparecencia a una vista, juicio o toma de deposición en la que se le brinde a la parte contraria la oportunidad de confrontar a ese tercero.

En el presente caso, el TPI pretende ordenarle al BBVA, una entidad extranjera localizada en España, a producir copia de los estados bancarios de las partes de epígrafe, so pena de desacato. No obstante, el foro primario carece de jurisdicción sobre la persona del BBVA, pues ésta no es una persona jurídica domiciliada en Puerto Rico y tampoco es una persona no domiciliada con algún tipo de contacto mínimo con nuestra jurisdicción. Siendo ello así, resulta forzoso concluir que el TPI se excedió en sus facultades al expedir las órdenes dirigidas al BBVA, ya que no tenía jurisdicción para ello. Ante tal escenario, procede dejar sin efecto las mismas.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revocan los dictámenes recurridos. En consecuencia, se dejan sin efecto las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones